

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 773

Radicación: 76001-3103-001-1999-00008-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLMENA S.A
Demandado: GUILLERMO KLUSSMAN

Mediante memorial, el apoderado de la parte actora solicita nuevamente librar despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble rematado y adjudicado al Banco Colmena S.A. mediante auto No. 643 del 29 de julio de 2005.

Ahora bien, atendiendo lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., y como quiera que la entrega del bien inmueble adjudicado no se ha podido concretar, se comisionará nuevamente a la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaria de Gobierno Municipal, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble rematado y adjudicado a la parte demandante dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.-ORDENAR la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 18 No. 20-55 y 20-63 de la urbanización Cien Palos, Barrio Manuel María Buenaventura de Santiago de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-38462, rematado en el presente asunto y adjudicado al BANCO COLMENA S.A, efecto para el cual se comisiona a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI- Secretaria de Gobierno Municipal, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar.

2.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANÁ CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 730

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA
Radicación: 76001-31-03-001-2017-00186-00

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar la siguiente medida cautelar: El embargo de los remanentes que le puedan quedar al demandado JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ, el cual se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, bajo el número de radicación 2018-00181-00.

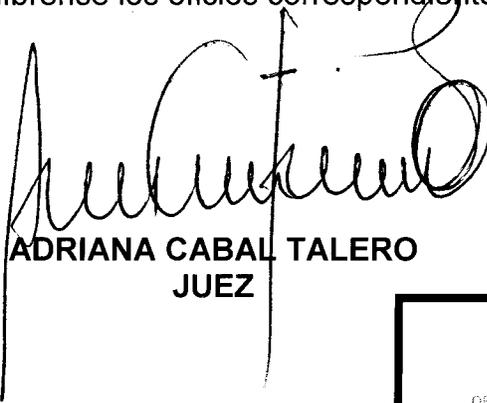
Petición que por ser procedente se despachará positivamente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

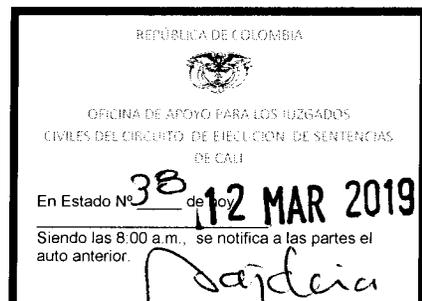
1°.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA identificado con la c.c. 16.257.179, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, bajo el número de radicación 2018-00181-00.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 729

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MAVING S.A.S. INGENIEROS CIVILES Y ASOCIADOS
Demandado: SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-004-2010-00074-00

Se allega memorial poder presentado por el señor JOSUE MORALES RAMIREZ, en calidad de representante legal de la empresa demandante, confiriendo poder a los profesionales del derecho GUILLERMO RENGIFO GARCIA y CAROLINA RAMOS ZAMORA. Sin embargo, de la revisión del expediente, se observa que el poderdante no aporta el certificado de existencia y representación actualizado, que lo acredite como tal; toda vez, que el que obra en el expediente es del año 2011, motivo por el cual no se podrá reconocer personería a los togados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

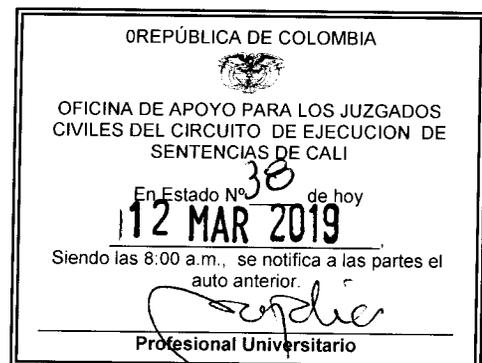
DISPONE:

ABSTENERSE de reconocer personería a los profesionales del derecho GUILLERMO RENGIFO GARCIA y CAROLINA RAMOS ZAMORA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.769

Radicación : 004-2011-00270-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : LABORATORIO FARMACEUTICO BIOETIKA LTDA
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Fondo Nacional de Garantías, a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías, y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Sin embargo de la revisión de la actuación surtida se advierte que a través de auto No. 0144 de fecha 17 de febrero de 2016, (fl. 212), el Subrogatario parcial FONDONACIONAL DE GARANTIAS S.A. ya había cedido los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que deberán los memorialistas atenerse a lo resuelto en la providencia mencionada, pues ya se dio trámite a lo que se está solicitando.

Por lo anterior, el Juzgado

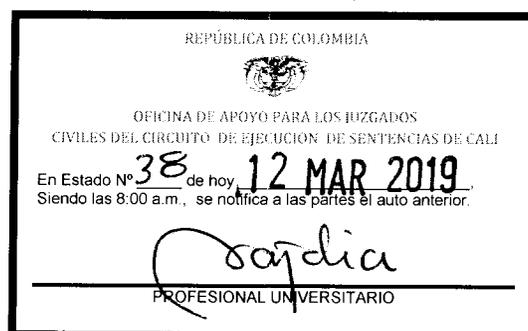
DISPONE:

ESTESEN los memorialistas a lo dispuesto en auto No. 0144 de fecha 17 de febrero de 2016 (fl. 212), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 786

Radicación : 005-2011-00499-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : JF MONTAJES LTDA
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., manifiesta que ha cedido los derechos del crédito, garantías y privilegios que le correspondían dentro del presente proceso, a la entidad RF ENCORE S.A.S.

Sin embargo, debe señalarse al memorialista que el presente proceso culminó por desistimiento tácito, motivo por el que su petición se agregará al expediente sin consideración.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

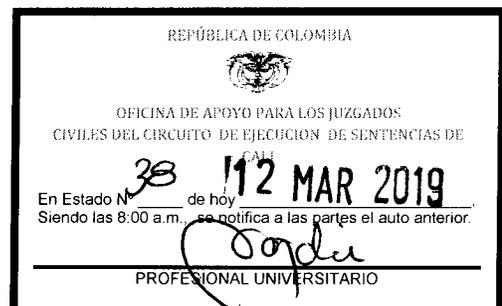
DISPONE:

AGREGAR sin consideración el memorial cesión que antecede, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.770

Radicación : 008-2016-00108-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. CIA
DE FINANCIAMIENTO
Demandado : ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Representante legal de la sociedad Leasing Corficolombiana Compañía de Financiamiento S.A., manifiesta que ha cedido el derecho de crédito en el presente proceso, al Banco de Bogotá S.A.

Examinado el expediente se observa, que no se allegó el certificado de Existencia y Representación de Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, donde acredite la calidad con que actúa el señor OSCAR CAMPO SAAVEDRA, en dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado

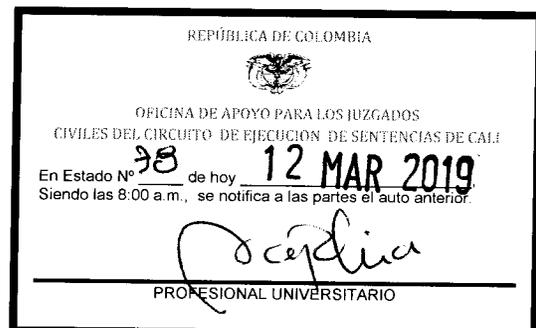
DISPONE:

NEGAR la solicitud presentada por la sociedad demandante LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 718

Radicación : 010-2017-00154-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RF JULIAN CAMPO VIVEROS
Demandado : LUIS EDUARDO GARCES OROZCO
Juzgado de origen : 010 Civil Del Circuito de Cali

Se allega convenio de cesión del crédito suscritos entre el actual demandante JULIAN CAMPO VIVEROS y el señor JHON ALEXANDER MESTIZO RIVERA; por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cadena de cesión del crédito presentada.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre JULIAN

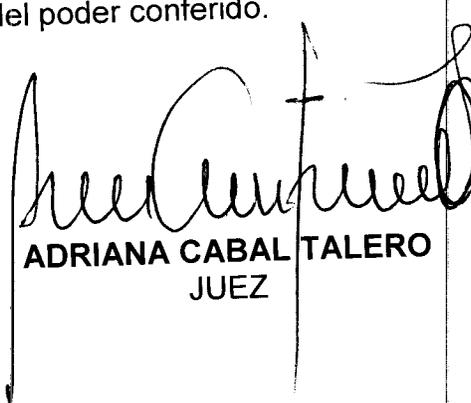
CAMPO VIVEROS quien obra como demandante a favor de JHON ALEXANDER MESTIZO RIVERA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** al señor JHON ALEXANDER MESTIZO RIVERA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

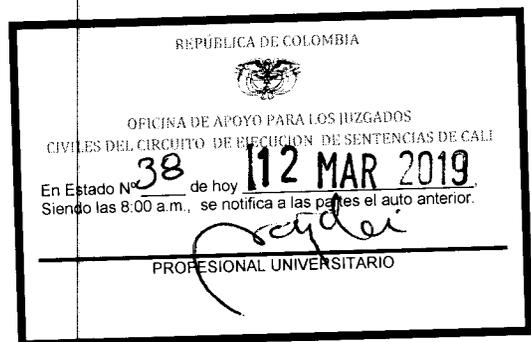
4°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante al señor JHON ALEXANDER MESTIZO RIVERA.

5°.- **RECONOCER** personería al abogado SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ, identificado con C.C. 94.449.307 y T.P. 289825 del C.S. de la J., para que actúe en representación del extremo activo en los términos y condiciones descritos en el memorial del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 767

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION
Demandante: RUTH GARCIA ROJAS Y OTROS
Demandado: CORPORACION CLUB SAN FERNANDO
Radicación: 76001-31-03-013-2008-00190-00

Se allega escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-639508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 370-639508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada CORPORACION CLUB SAN FERNANDO.

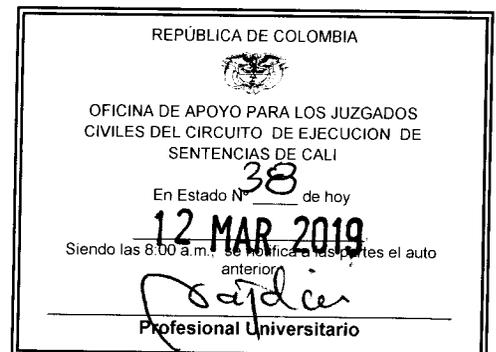
2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Palmira, informando la presente decisión.

NOTIFIQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 766

Proceso: EJECUTIVO SNGULAR
Demandante: RUTH GARCIA ROJAS Y OTROS
Demandado: CORPORACION CLUB SAN FERNANDO
Radicación: 76001-31-03-014-2008-00439-00

Se allega escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 378-94005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y 370-279372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 378-94005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y 370-279372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada CORPORACION CLUB SAN FERNANDO.

2º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Palmira, informando la presente decisión.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

